

Santiago, doce de abril de dos mil veintiuno.

**Vistos:**

En estos autos CS Rol N° 29.616-2019, juicio ordinario seguido ante el Tercer Juzgado de Letras de Punta Arenas, caratulado "SERVICIO DE SALUD MAGALLANES CON SEGUEL CARTES RUTH Y OTRO", la defensa de Ruth Seguel Cartes dedujo recursos de casación en la forma y en el fondo, mientras que en representación del demandado Rodrigo Pavez Miranda se deduce recurso de casación en el fondo, todos en contra de la sentencia de la Corte de Apelaciones de la referida ciudad que confirmó el fallo de primer grado que acogió la acción, condenando a los demandados a pagar, de forma solidaria, la suma de UF 5.257,87.

Se trajeron los autos en relación.

**Considerando:**

**En cuanto al recurso de casación en la forma de la demandada Ruth Seguel Cartes.**

**Primero:** Que a través del arbitrio de nulidad formal se acusa que el fallo impugnado incurrió en la causal del artículo 768 N° 5 en relación al artículo 170 N°4 ambos del Código de Procedimiento Civil, toda vez que da por asentado que existe una escritura pública en circunstancias que aquello que las partes firmaron fue una escritura privada, en la que sólo fueron autorizadas ante notario las firmas de la recurrente y del codeudor



solidario, sin que se cumpliera con la solemnidad exigida en la ley, esto es, suscribir la respectiva escritura pública.

Reafirma que el documento firmado solo podía tener el carácter de instrumento privado, la prueba aportada por su parte, específicamente el certificado otorgado por la Conservadora de Bienes Raíces y Archivera Judicial de Magallanes, de fecha 9 de Mayo de 2018, que consigna que no se encontró escritura pública alguna que diga relación con un contrato o convenio de especialización de becas suscrito ante el Ministerio de Salud o Servicio de Salud Magallanes y su representada, instrumento que no fue analizado, incurriendo en la causal de casación invocada, al no cumplir la exigencia de analizar toda la prueba rendida.

**Segundo:** Que, respecto de la causal de casación del artículo 768 N° 5 del Código de Procedimiento Civil en relación al artículo 170 N° 4 del mismo cuerpo legal, se debe señalar que el artículo 769 del texto normativo antes señalado dispone que: "Para que pueda ser admitido el recurso de casación en la forma es indispensable que el que lo entabla haya reclamado de la falta, ejerciendo oportunamente y en todos sus grados los recursos establecidos por la ley", de lo que se deduce que el vicio de que se trata ha debido ser denunciado e



impugnado por el recurrente desde el mismo momento en que tomó conocimiento de su existencia.

En el caso de autos no se ha cumplido con el requisito esencial de preparación del recurso -previsto en el artículo 769 del Código de Procedimiento Civil- puesto que la sentencia impugnada confirmó el fallo de primer grado, haciendo suyos todos sus argumentos.

Así las cosas, forzoso es concluir que el recurrente no reclamó de la falta de consideraciones "ejerciendo oportunamente y en todos sus grados los recursos establecidos por la ley", toda vez que no interpuso recurso de nulidad formal en contra del fallo de primer grado, acusando el defecto que reprocha a través del recurso en estudio.

**Tercero:** Que, sin perjuicio de lo señalado, se debe precisar que respecto del vicio de nulidad alegado, esto es, la falta de consideraciones de hecho y de derecho, se debe consignar que el vicio sólo concurre cuando la sentencia carece de fundamentos fácticos o jurídicos que le sirvan de sustento, es decir, cuando no se desarrollan los razonamientos que determinan el fallo y el mismo carece de normas legales que lo expliquen. Requisitos que son exigidos a las sentencias por la claridad, congruencia, armonía y lógica que deben observar en sus razonamientos.



**Cuarto:** Que un somero análisis de la fundamentación del recurso permite concluir que los hechos en que se hace consistir la causal no la constituyen, por cuanto en definitiva el recurrente reprocha a la sentencia no haber ponderado un documento específico que, a su juicio, acredita que su parte no ha suscrito una escritura pública que lo obligue en relación al actor. Como se observa, realmente se está atacando, a través del presente recurso de nulidad formal, la ponderación de los medios de prueba, debiendo destacarse que no es efectivo que el fallo impugnado carezca de consideraciones de hecho en relación a la prueba rendida, la que es analizada en la sentencia de primer grado, que hace suya el fallo impugnado, sin perjuicio que, además, se debe precisar que aquello que realmente impugna el recurrente es el hecho de haber asignado la sentencia el carácter de escritura pública a un instrumento privado, cuestión no corresponde ser analizada en sede de nulidad formal, toda vez que aquello, se insiste, no configura el vicio invocado.

**Quinto:** Que, en razón de lo expuesto, el arbitrio de nulidad formal no podrá prosperar.

**II. En cuanto al recurso de casación en el fondo de la demandada Ruth Seguel Cartes.**

**Sexto:** Que, en el recurso de nulidad sustancial, se acusa la infracción de los artículos 1682, 1699, 1701,



del Código Civil y los artículos 399 y 401 del Código Orgánico de Tribunales, vicio en el que se incurre al otorgar valor de escritura pública a un documento privado, en el que sólo fueron autorizadas las firmas de ambos demandados ante notario.

Refiere que los instrumentos públicos son los autorizados con las solemnidades legales por el competente funcionario, según se desprende lo establecido en los artículos 1° y 1699 del Código Civil. La omisión de cualquier formalidad en la emisión de un instrumento público implica la nulidad absoluta, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1682 del Código Sustancial antes referido.

Prosigue señalando que el instrumento público otorgado ante escribano e incorporado en un protocolo o registro público, se llama escritura pública, de acuerdo al artículo 1699 del Código Civil. A su vez, el artículo 403 del Código Orgánico de Tribunales la define como el instrumento público o auténtico otorgado con las solemnidades por el competente notario e incorporado en su protocolo o registro público. El mismo cuerpo normativo consagra en los artículos 404 a 413 las referidas solemnidades.

Esgrime que lo anterior es relevante en la medida que la Ley 15.076 y el artículo 23 del Reglamento de Becarios establece que para garantizar el cumplimiento de



las obligaciones asumidas por su parte, se debe suscribir una escritura pública, cuestión que no acaeció, pues sólo los demandados firmaron una escritura privada, incumpléndose las solemnidades consagradas en la ley, por lo que, sostiene, se ha permitido que el demandante, como órgano de la administración del Estado, dote a un documento privado del carácter de instrumento público.

**Séptimo:** Que, para resolver, se debe tener presente que en estos autos el Servicio de Salud de Magallanes demanda a Ruth Seguel Cartes, en calidad de obligada principal y a Rodrigo Pavez Miranda, en calidad de avalista y codeudor solidario, solicitando se declare el incumplimiento del "Convenio de especialización para Becas concedidas por el Ministerio de Salud" (en adelante Convenio de Especialización), suscrito por parte de la primera y consecuentemente, se declare la obligación de pagar la suma de 5.257,87 Unidades de Fomento de forma solidaria.

Lo anterior se funda en la circunstancia que haber otorgado a Ruth Seguel el financiamiento para cursar un programa de especialización médica en pediatría en la Universidad de Chile, el que constaba de un periodo formativo de 3 años desde el 1° de abril de 2014, beca otorgada al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de Becarios de la Ley N°15.076, Decreto N° 507 de 1990 del Ministerio de Salud.



Sostiene que, culminado su periodo de formación, la demandada debía desempeñarse por 6 años en la Región de Magallanes, cuestión que no realizó. Indica que a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones asumidas, la becaria y el Servicio de Salud Magallanes suscribieron el 15 de abril de 2013, ante el Notario Público, el Convenio de Especialización, documento que contiene expresa mención de ser exigible al profesional por parte de Servicio de Salud la suma equivalente a 5.257,87 Unidades de Fomento en caso de incurrir éste en incumplimiento total o parcial, tanto de la obligación de cumplir con su periodo de formación y obtener la certificación de especialización en pediatría, como con su periodo asistencial obligatorio por un tiempo igual al doble de aquel que dure su etapa de formación.

**Octavo:** Que, en lo que importa al recurso, constituyen circunstancias fácticas asentadas por los sentenciadores, las siguientes:

1) El 26 de marzo de 2013 se concedió a Ruth Seguel Cartes, médico integral, contratada por el Servicio de Salud de Magallanes, beca para realizar un programa de especialización de pediatría en la Universidad de Chile.

2) El plazo de la formación profesional fue de tres años a contar del 01 de abril de 2013, el cual fue cursado por la becaria.



**3)** El 15 de abril de 2013 se suscribió, entre el Servicio de Salud de Magallanes y Ruth Seguel Cartes, el Convenio de Especialización en el que se estableció que el primero otorga una beca de formación de especialidad en Pediatría, beca que acepta Seguel Cartes, quien se obligó, como contraprestación, a cumplir con el período asistencial obligatorio por un plazo igual al doble del tiempo de duración del programa de formación. En la cláusula segunda del referido convenio se estableció que en el evento que la beneficiaria incumpla lo señalado, pagará al Ministerio de Salud una cantidad de dinero equivalente a los gastos originados con motivo de la ejecución del programa y aquellos derivados del incumplimiento correspondiente a la suma de 5.257,87 UF.

**4)** El aludido Convenio de Especialización fue suscrito, además, como avalista y codeudor solidario, por Rodrigo Alberto Pavez Miranda.

**5)** A contar del día 1 de abril de 2016, la becaria debía cumplir con el Período Asistencial Obligatorio en el Hospital Dr. Lautaro Navarro Avaría de Punta Arenas, lo que no realizó, toda vez que el 25 de julio de 2016, Ruth Seguel Cartes, envió carta de renuncia al Servicio de Salud Magallanes al Período Asistencial Obligatorio.

**6)** Por Resolución Exenta N° 6587, se declaró inhabilitada a Ruth Seguel Cartes para postular para ser contratada o designada en cualquier cargo de la



Administración del Estado, por un lapso de 6 años, por no cumplir su período de asistencia obligatoria y se ordena hacer efectiva la garantía contenida en el Convenio de Especialización.

**Noveno:** Que, sobre la base de tales antecedentes fácticos, el fallo de primer grado, confirmado íntegramente por la sentencia impugnada, acogió la acción, sosteniendo que la becaria firmó el Convenio de Especialización para becas cuyo avalista fue Rodrigo Pavez Miranda, rúbricas autorizadas ante Notario. Tal documento, en su cláusula segunda se establece una suma a pagar ante el incumplimiento conforme de la Ley N° 19.664 y N° 15.076.

Agrega que, de la lectura del convenio referido, aparece que la obligación de realizar el período asistencial obligatorio no admite pago parcial y sólo se libera de la sanción con el cumplimiento íntegro de la obligación contraída.

Así, acreditada la existencia del contrato cuyo incumplimiento se alega por el actor, se constata que éste impone a la demandada la obligación de cumplir su período de asistencia obligatoria en la Región de Magallanes, cuestión que no cumplió.

En consecuencia estando, acreditado que el Servicio de Salud cumplió el Convenio de Especialización y que Ruth Seguel Cartes renunció a cumplir con su obligación



de asistencia obligatoria, sin que se probaran las razones de fuerza mayor o caso fortuito con que intentó justificar su incumplimiento, la demanda será acogida en orden a condenar al pago de los perjuicios que se pactaron convencionalmente que ascienden a 5.257,787 Unidades de Fomento.

En cuanto a la alegación de los demandados respecto de haber firmado una escritura privada en que sólo fueron autorizadas las firmas de la demandada y el codeudor solidario, en una Notaría, sin que se indique cuál es la obligación principal que se garantiza mediante el referido instrumento, ésta será desechada, toda vez que el mentado Convenio de Especialización se encuentra firmado ante Notario, el que en sus disposiciones da cuenta de la obligación de la demandada y de la sanción que tendría su inobservancia, especificando qué se entenderá por incumplimiento.

**Décimo:** Que, para resolver, es necesario tener en consideración que el artículo 5° de la Ley N°19.664 señala: "Establece Normas Especiales Para Profesionales Funcionarios que Indica de Los Servicios de Salud", señala que: "Los profesionales funcionarios no directivos que desempeñen jornadas diurnas en los establecimientos de los Servicios de Salud quedarán sujetos a la carrera funcionaria, la que estará estructurada en dos etapas: la



Etapa de Destinación y Formación y la Etapa de Planta Superior”.

El artículo 6°, por su parte, dispone que: “La Etapa de Destinación y Formación se cumplirá mediante el desempeño de empleos a contrata y la permanencia en ella no podrá exceder de nueve años. A partir del sexto año, los profesionales podrán postular a los concursos que se llamen para proveer cargos de la Etapa de Planta Superior”. Agrega el inciso segundo: “El Director de cada Servicio de Salud podrá autorizar fundadamente la prórroga de los contratos de aquellos profesionales funcionarios que al noveno año de permanencia en la Etapa de Destinación y Formación aún se encuentren cumpliendo un programa de especialización”, estableciendo a continuación un procedimiento para proceder dicha prórroga.

El artículo 7°, a su turno, expresa que: “Pertenece a la Etapa de Destinación y Formación los profesionales que se encuentren en período de perfeccionamiento y desarrollo de sus competencias y que sean contratados por los Servicios de Salud para desempeñar preferentemente funciones de carácter asistencial”, en tanto que el artículo 8° consigna en su inciso 3° que: “Un reglamento determinará las demás modalidades, condiciones y formalidades que regirán los procesos de selección y de permanencia de los



profesionales funcionarios en la Etapa de Destinación y Formación”, que deberán cumplir con los requisitos exigidos por los artículos 10 y 11, sobre permanencia en el respectivo Servicio y duración del programa de formación o perfeccionamiento.

Por último, el artículo 12 dispone en su inciso primero: “Los profesionales funcionarios que accedan a programas de especialización financiados por las entidades empleadoras o por el Ministerio de Salud tendrán la obligación de desempeñarse en los organismos a que pertenecen, a lo menos, por un tiempo similar al de duración de los programas”.

Añade el inciso segundo: “El profesional que no cumpla con esta obligación deberá reembolsar los gastos originados con motivo de la ejecución de los programas y aquellos derivados del incumplimiento, para lo cual constituirá una garantía equivalente a estos gastos incrementados en el 50%, cuando corresponda. El profesional que no cumpla su obligación deberá, además, indemnizar los perjuicios causados por su incumplimiento. Además, quedará impedido de reingresar a la Administración del Estado hasta por un lapso de seis años.”

En tanto, el Artículo 19 del Decreto N° 507, que aprueba Reglamento de Becarios de la Ley N° 15.076, vigente a la fecha de suscripción del Convenio de



Especialización, establecía que el becario suscribirá un convenio con la Subsecretaría de Salud o con el respectivo Director de Servicio de Salud, según corresponda, en el que constarán sus derechos y obligaciones.

A su turno, el artículo 23 consignaba: "Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones a que se refieren los artículos anteriores, el profesional deberá constituir previamente una garantía consistente en una póliza de seguro, boleta bancaria u otra caución suficiente, a juicio exclusivo de la autoridad superior de la institución que otorgó la beca y en favor de ésta cuyo monto deberá expresarse en unidades reajustables y corresponderá al total de los gastos que se originen con motivo de la ejecución del programa, incluidos los derechos o aranceles del órgano formador y aquellos derivados del incumplimiento, incrementados en un 50%. Para estos efectos, la autoridad superior hará una estimación de los gastos derivados del incumplimiento, los que no podrán exceder de un tercio de los gastos ocasionados con motivo de la ejecución de los programas".

Finalmente, en lo que interesa al recurso, el artículo 24 consignaba: "El incumplimiento por parte del becario de cualquiera de sus deberes y con posterioridad del período asistencial obligatorio, lo inhabilitará a postular para ser contratado o designado en cualquier



cargo de la Administración del Estado, hasta por un lapso de seis años; sin perjuicio de hacersele efectiva por la autoridad correspondiente la garantía a que se refiere el artículo anterior, administrativamente y sin más trámite”.

Además, resulta útil destacar, el actual texto del artículo 23 antes referido, modificado por el Decreto N° 7, del año 2018, del Ministerio de salud, texto que en la especie, atendida la data de otorgamiento de la beca y suscripción del Convenio de Especialización, no es aplicable, consigna: “Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones a que se refieren los artículos anteriores, el profesional deberá constituir previamente una garantía equivalente al total de los gastos que se originen con motivo de la ejecución del programa, incluidas las matrículas y aranceles del centro formador y aquellos derivados del incumplimiento, todo ello incrementado en un 50%. Para estos efectos, el Director de Servicio o el Subsecretario de Redes Asistenciales en su caso, hará una estimación de los gastos derivados del incumplimiento los que no podrán exceder de un tercio de los gastos ocasionados con motivo de la ejecución de los programas. La caución podrá consistir en póliza de seguro, boleta bancaria o cláusula penal constituida mediante escritura pública. A juicio exclusivo del jefe



superior de la entidad beneficiaria, se podrá aceptar otra garantía suficiente”.

**Undécimo:** Que, como se observa, la sola exposición de los antecedentes del juicio y las normas que regulan la materia permiten descartar los yerros jurídicos denunciados, toda vez que a través del recurso de nulidad sustancial se acusa la vulneración de los artículos 1682, 1699, 1701 del Código Civil y artículos 399 y 401 ambos del Código Orgánico de Tribunales, sobre la base de una idea esencial, esto es que la sentencia impugnada estableció que se acreditó que se suscribió el Convenio de Especialización en que se establece la obligación cuyo incumplimiento se acusa, a través de escritura pública, toda vez que esta era la condición para que la demanda pudiera prosperar, atendido que la caución cuyo pago se ordena debía establecerse a través de ese instrumento público.

Sin embargo, la sola lectura de la sentencia permite establecer que no es cierto que se establece que se pactó la caución que garantizaba el cumplimiento de las obligaciones de la becaria, consagradas no sólo en el Convenio de Especialización, sino que en la Ley N° 19.664 y Decreto N° 507, por escritura pública, pues expresamente se señala que el convenio que la contiene fue suscrito por los dos demandados y que las firmas fueron autorizadas ante notario, cuestión que,



claramente, debe entenderse a la referencia de un instrumento privado, pues la suscripción de una escritura pública implica el cumplimiento de una serie de exigencias a las que el fallo no hace referencia.

Pues bien, lo esencial para resolver radica en la circunstancia que las normas vigentes a la época de suscripción del Convenio de Especialización no establecían la exigencia de constituir la caución a través de escritura pública. En este sentido, el texto del artículo 23 Decreto N° 507, que aprueba Reglamento de Becarios de la Ley N° 15.076, es claro al señalar que deberá la garantía se debía consistir en una póliza de seguro, boleta bancaria u otra caución suficiente. Es más, incluso después de la modificación del año 2018, la suscripción de la escritura pública es facultativa, toda vez que la norma luego de establecer que una de las formas de establecer la caución es a través de cláusula penal constituida mediante escritura pública, agrega que a juicio exclusivo del jefe superior de la entidad beneficiaria, se podrá aceptar otra garantía suficiente.

En consecuencia, resulta evidente que los jueces del grado no han incurrido en el yerro jurídico que se les atribuye, toda vez que en el caso concreto, la normativa permitía constituir la caución a través de instrumento privado, cuestión que en el presente caso fue cumplida, puesto que la becaria no ha negado la circunstancia de



haber suscrito el denominado Convenio de Especialización, siendo autorizada su firma ante Notario Público, instrumento que replica las obligaciones previstas en la Ley N° 19.664 y Decreto N°507, en relación a la obligación de cumplir con un período de práctica asistencial obligatorio por el doble del tiempo que dure el perfeccionamiento del becario, cuyo incumplimiento determina la obligación de restituir los montos invertidos por el Servicio de Salud en su formación especializada y la obligación de indemnizar los perjuicios. Así, en tal instrumento, se establece la tasación de aquellos, realizados por el Director del Servicio de Salud de Magallanes, que se materializa en la inclusión de una suma concreta, 5.257,87 Unidades de Fomento, constituyéndose la garantía pertinente, todo ello de acuerdo a lo prescrito en el artículo 12 de la Ley N° 19.966 y del artículo 23 del Decreto N° 507 vigente a la época de suscripción del Convenio de Especialización.

**Duodécimo:** Que, sin perjuicio que lo señalado es suficiente para descartar el recurso en estudio, esta Corte considera relevante señalar que incluso sin la suscripción del documento antes referido, nace para la becaria la obligación de devolución de los dineros que fueron pagados en virtud del otorgamiento de la beca. En efecto, como lo ha resuelto esta Corte (Rol N° 40.681) el



artículo 1437 del Código Civil reconoce como fuente de las obligaciones, el concurso real de voluntades de dos o más personas, el hecho voluntario de la persona que se obliga, el hecho que infiere daño a otro, y la ley. Por su parte, el artículo 1546 del mismo cuerpo legal, dispone que los contratos - que deben ejecutarse de buena fe - obligan no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley o la costumbre pertenecen a ella.

En la especie, no cabe duda que la obligación de reembolso de los dineros solventados por el Servicio de Salud respectivo, constituye una obligación legal, impuesta a los becarios, que, por alguna circunstancias no cumplan con su obligación de retribución con el desempeño de sus funciones en la red asistencial del servicio público, obligación que fluye del texto normativo de la Ley N° 19.664 y del Decreto N° 507.

En efecto, en el caso concreto, no está en discusión que las partes se obligaron de manera recíproca en el marco del otorgamiento de una beca de especialización. El contenido de las obligaciones asumidas está contenido en las normas legales y reglamentarias relativas a la materia, que han sido transcritas, que establece la obligación de los becarios de desempeñarse en los organismos a que pertenecen, a lo menos, por un tiempo



similar al de duración de los programas, determinando a continuación, como consecuencia del incumplimiento de tal obligación primigenia, el resarcimiento de los gastos originados con motivo de la ejecución de los programas y aquellos derivados del incumplimiento.

**III.- Recurso de casación del demandado Rodrigo Pavez Miranda.**

**Décimo tercero:** Que, en el recurso en análisis se acusa la infracción del artículo 1698 del Código Civil, yerro jurídico en el que incurre la sentencia impugnada al soslayar que en el documento intitulado Convenio de Especialización, que aparece otorgado en Punta Arenas el 15 de abril de 2013, las firmas aparecen autorizadas en Santiago por el Notario Público de la Segunda Notaría de Providencia el mismo día, documento que, en su cláusula Octava, refiere la comparecencia de una persona que se constituye en avalista y codeudor solidario de su cónyuge, respecto de obligaciones que, en su carácter de becada, contrajo con el Servicio indicado, en circunstancias que aquel no aparece como parte compareciente en dicho instrumento ni formula tampoco ninguna declaración sobre la materia, limitándose a firmar un documento en blanco, el que no constituye una escritura pública, sin hacer suyas las declaraciones en él contenidas.



Además sostiene que la sentencia da por probada la existencia de la escritura pública referida en la demanda, sin analizar que aquella no fue otorgada por las partes, según emana de las certificaciones acompañadas en autos.

En razón de lo anterior, esgrime, se debió rechazar la demanda a su respecto, toda vez que se acciona en su contra en calidad de avalista y codeudor solidario; sin embargo, las obligaciones impetradas no emanan del Convenio de Especialización citado, el que, además, debía otorgarse por escritura pública, según lo dispone la Resolución 1491, de 26 de marzo de 2013. Así, sostiene que la presunta firma y el convenio no le son oponibles.

**Décimo cuarto:** Que, al respecto, lo primero que se debe señalar es que, en el arbitrio, únicamente se acusa la vulneración del artículo 1698 del Código Civil, razón por la que el análisis debe restringirse a su eventual vulneración. En este aspecto, se debe precisar que la norma en comento es un precepto regulador de la prueba, vinculado con la inversión el onus probandi, cuestión que no se verifica, toda vez que aquello que se acusa es que los sentenciadores habrían eximido a la parte demandante de rendir prueba que permitiera establecer el otorgamiento de una escritura pública, cuestión que, además de no constituir una alteración de la carga de la prueba propiamente tal, no es efectiva, siendo a este



respecto replicables todas aquellas consideraciones que se vertieron a propósito del análisis de la casación en el fondo de la co demandada.

**Décimo quinto:** Que, sin perjuicio que lo señalado es suficiente para descartar el arbitrio, toda vez que, como se señaló, se descarta la infracción de la única norma esgrimida en el recurso, resulta pertinente señalar, además, que todas aquellas circunstancias que el recurrente reprocha no fueron analizadas por el sentenciador, en relación al contenido del Convenio de Especialización, no son vinculadas a normas jurídicas, olvidando el recurrente el carácter estricto del recurso de casación cuyas exigencias se disponen en el artículo 772 del Código de Procedimiento Civil, que debe entenderse en armonía con lo previsto en los artículos 764 y 767 del mismo Código. De acuerdo a dichos preceptos se permite como único sustento de la invalidación de la sentencia censurada el quebrantamiento de una o más normas legales contenidas en la decisión. Por ello es menester que, al interponer un recurso de la especie, el recurrente cumpla lo requerido por la disposición en análisis, esto es, expresar en qué consisten él o los errores de derecho de que adolece la resolución recurrida. Aparte del cumplimiento del requisito enunciado, con idéntica rigurosidad, el mismo artículo 772 del Código de Enjuiciamiento Civil impone, a quien



interponga un recurso de casación en el fondo, la obligación de señalar en el respectivo escrito el modo en que él o los errores de derecho que denuncia han influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia que trata de invalidar.

En este aspecto, se debe enfatizar que tanto la jurisprudencia como la doctrina hacen consistir los yerros jurídicos que pueden conducir a la invalidación del fallo en aquellos que pudieron originarse por haber otorgado los sentenciadores un alcance diferente a una norma legal respecto del establecido por el legislador, ya sea ampliando o restringiendo el mandato de sus disposiciones; o por haber aplicado una ley a un caso no previsto en ella o, por último, por haber dado aplicación a un precepto legal en una situación ajena a la de su prescripción, análisis que en el caso concreto esta Corte no puede realizar, por cuanto ello importaría dejar a la discrecionalidad de esta Corte la determinación del error de derecho en que pudiera incurrir la sentencia, cuestión que atañe a un asunto que la ley ha impuesto a la parte agraviada.

**Décimo sexto:** Que, por las razones expuestas, los arbitrios de casación en el fondo no pueden prosperar.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 764, 765, 766, 767, 768 y 805 del Código de Procedimiento Civil, **se rechazan** los recursos de casación



en la forma y en el fondo deducidos en representación de Ruth Seguel Cartes y el arbitrio de nulidad sustancial incoado en representación de Rodrigo Pavez Miranda, todos en contra de la sentencia dictada el dieciséis de agosto de dos mil diecinueve por la Corte de Apelaciones de Punta Arenas.

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

Redacción a cargo del Abogado Integrante señor Munita.

Rol N° 29.616-2019.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval G., Sra. Ángela Vivanco M., y por los Abogados Integrantes Sr. Diego Munita L. y Sr. Julio Pallavicini M. No firma, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, la Ministra Sra. Sandoval por haber cesado en funciones.



En Santiago, a doce de abril de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

